REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 529
RADICADO N° 05360 31 03 001 2022-00145 00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito presentado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

En escrito presentado por correo electrónico el día 03 de marzo de 2023 (archivo 25), las partes dentro del presente asunto solicitan de mutuo acuerdo que se declare la terminación del proceso de la referencia en los términos del artículo 314 del C. G. del P.

El artículo 314 del C. General del Proceso, señala que "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…

… El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes".

En efecto, descendiendo al sub examine, es evidente que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, pues a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al

proceso, además de que versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y la apoderada de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir.

En consecuencia, habrá de declararse terminado el presente proceso verbal de existencia de obligación, sin lugar a condena en costas, toda vez que las partes de común acuerdo pactaron que no se hiciere la misma.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante coadyuvada por la demandada, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso verbal declarativo de existencia de obligación instaurado por Cooperativa de Productos Lácteos de Nariño LTDA, en contra de Logiretail SAS, por desistimiento de las pretensiones.

Tercero: Abstenerse de impartir condena en costas, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 316 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada en auto del 13 de octubre de 2022 (archivo 12), consistente en "inscripción de la demanda en la matrícula mercantil N° 160843, de la sociedad demandada LOGIRETAIL S.A.S., identificada con Nit 900.559.948-2", en consecuencia, se ordena que por la parte interesada se remita copia del presente auto a la Cámara de Comercio Aburra Sur, para lo pertinente sin necesidad de expedir oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 09** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b84e457b02151c43d66e780595f10043ce593a3477bb82004f3a7188ccdb74**

Documento generado en 14/03/2023 01:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica